

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO

RAD: 54-001-40-03-009-2012-00-805-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito allegado por el demandado NELSON EDUARDO PABON AREVALO a través de su apoderado judicial Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR donde solicitan el desistimiento tácito y levantamiento de medidas, esta Unidad Judicial dispone que no es viable acceder a tal solicitud, teniendo en cuenta que revisado el expediente, como última actuación se tiene el auto de fecha 13 de junio de 2018, notificado por estado el 14 de junio de 2018, que ordeno requerir a las entidades bancarias sobre la materialización de la medida cautelar a favor del presente proceso, frente a lo cual BANCOOMEVA responde el 21 de septiembre de 2018 informando que el demandado no posee vínculos en dicha entidad.

Es decir, la última actuación dentro del proceso data del 21 de septiembre de 2018, no obstante lo anterior se ha de tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura del 16 de marzo de 2020 al 30 de Junio de 2020 suspendió los términos judiciales de los asuntos de justicia ordinaria en virtud a la declaratoria de emergencia social económica y sanitaria decretada por el gobierno Nacional Mediante Decreto 417 de 2020 y los Acuerdos 11517 a 11519, 11521, 1152 a 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, es decir que para la fecha en que se presentó el memorial de desistimiento tácito y levantamiento de medidas (21/09/2020), no habían transcurrido el termino previsto en el literal b, numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

Como quiera que obra poder conferido al Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado NELSON EDUARDO PABON AREVALO, para los fines y efectos del poder a él conferido.

Finalmente infórmesele a la parte demandante que una vez consultado el portal del Banco Agrario no se evidencio dinero puesto a disposición, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**b415b4e33b804104e32e58ba572e4156aa16731744c2f092682a731806e82
ac7**

Documento generado en 24/06/2021 01:28:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO

RAD. 54- 001-40-22-701-2013 0008-00

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S (CESIONARIO) NIT # 900.355.863-8 Y

DEMANDADO: JUAN CARLOS SILVA LOPEZ C.C # 88.253.206

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda

En atención al escrito allegado por la togada judicial demandante Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, esta Unidad Judicial accede a ello y ordena oficiar al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, a fin de que nos informen sobre el estado actual de remanente que BANCOLOMBIA le sigue adelantando a JUAN CARLOS SILVA LOPEZ en su radicado 54001402310201300006800. **El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 23



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 85 fijado
hoy 25 de junio del 2021 a las 8:00
A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Código de verificación: 5d1cb84fc1a1b3320ad4e3d8fae3a1188080711e628af6b004734014110da7b

Documento generado en 24/06/2021 01:28:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54 001 40 22 701 2013 00 084 00**

Se encuentra a despacho el presente proceso para resolver sobre la aprobación del avalúo del bien inmueble objeto de la Litis, sería del caso entrar a aprobar el avalúo catastral de no observarse que el mismo data del año 2019, razón por la cual se ordena actualizarlo.

Reunidas las previsiones consagradas en el art. 444 del C G P, se ordena el avalúo del inmueble de propiedad de la demandada, la señora, YANITH YUGESA USEDA PEÑA.

Por lo anterior, y de acuerdo a que el IGAC ha comunicado que a partir del 15 de diciembre de 2020, transfirió toda la competencia y responsabilidad de la gestión catastral sobre los predios de la jurisdicción de esta ciudad al municipio de San José de Cúcuta, se ordena oficiar a la Alcaldía de Cúcuta, que ha dispuesto el correo catastro@cucuta.gov.co y catastro@alcaldiadecucuta.gov.co, para que remitan a este despacho, el avalúo del inmueble, ubicado en calle 8 # 26A-54 Manzana A Lote 5 Urbanización Santa Ana, de matrícula inmobiliaria No 260-80231 de propiedad de la demandada YANITH YUGESA USEDA PEÑA.

Lo anterior previo el pago de los emolumentos en esa oficina que corresponde a la parte demandante.

Copia de este auto hará las veces de oficio art. 111 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41058992c5ddde3fd02189088a0af45e1def5a73615a941c0f128ade0ef484b3

Documento generado en 24/06/2021 01:28:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 54-001-4189-003-2016-01538-00

Oficiar a **SOPORTE JUSTICIA XXI WEB UNIDAD DE INFORMATICA** soporte_rj_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co, para que ordene a quien corresponda realizar la redistribución y/o traslado del radicado **54-001-4189-003-2016-01538-00**, direccionándolo al Juzgado 09 civil municipal de Cúcuta, el cual se encuentra activo en el Juzgado Mínima Cuantía 009.

Lo anterior, teniendo en cuenta la necesidad que se tiene al momento de realizar el cargue de los sujetos emplazados a la plataforma, puesto que al no hallarse asociado el radicado a la Unidad Judicial, llevar a cabo la labor resulta imposible.

Copia de este auto será remitido al destinatario de conformidad con el art- 111 del C.G.P.

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

k-mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CÚCUTA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 85 fijado hoy 25 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a428d60f818aa181b867a78390f3964386057015be14699de265ad124bad7ee9**

Documento generado en 24/06/2021 01:28:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de 2021

REFERENCIA: INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

RADICADO: 54001-4022-009-2017-00658-00

Como quiera que la titular del despacho mediante el acta del veintiuno (21) de junio de 2021, se le concedió permiso por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA para los días **29,30 de junio y 1° de julio de 2021**. Se procede a reprogramar la fecha de audiencia que se encontrada fijada para el día treinta (30) de junio del presente año.

Por lo tanto, el Juzgado fija nueva fecha para el día **Veintinueve de julio de 2021 a las 3:00 p.m.**

Dicha diligencia se realizará a través de la plataforma LIFE SIZE, el link para el acceso les llegara a los correos electrónicos que reposan en el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

k-mfcs

Firmado Por:

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 85 fijado hoy 25 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
ROJAS

Secretaria

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee6343ab3647a48ad74eb9a640e12feec8340d921639111c988de6229ba9ccb0

Documento generado en 24/06/2021 01:28:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER

RADICADO: 54001-40-22-009-2017-00770-00

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN CASTILLO RUIZ

DEMANDADO: JAIR RAYDONAL JAIMES BAUTISTA

El presente proceso se encuentra al despacho, conforme a Constancia Secretarial que precede, para decidir lo pertinente sobre el trámite procesal ejecutivo.

Teniendo en cuenta, que la parte demandada se notificó por medio de Curador Ad Litem, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepciones, por lo tanto, de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de MARIA DEL CARMEN CASTILLO RUIZ y a cargo del demandado JAIR RAYDONAL JAIMES BAUTISTA , conforme al auto que libra mandamiento ejecutivo de OBLIGACION DE HACER adiado tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de MARIA DEL CARMEN CASTILLO RUIZ y a cargo del demandado JAIR RAYDONAL JAIMES BAUTISTA, conforme al auto que libra mandamiento ejecutivo de OBLIGACION DE HACER adiado tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 85 fijado
hoy 25 de junio del 2021 a las 8:00
A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

390511c1380f2f56ed446c02e08f90be5c7570319b13f1400682b1d660c7cef4
Documento generado en 24/06/2021 01:28:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de 2021

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 54001-4022-009-2017-00906-00

Como quiera que la titular del despacho mediante el acta del veintiuno (21) de junio de 2021, se le concedió permiso por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA para los días **29,30 de junio y 1° de julio de 2021**. Se procede a reprogramar la fecha de audiencia que se encontrada fijada para el día veintinueve (29) de junio del presente año.

Por lo tanto, el Juzgado fija nueva fecha para el día **Cinco de Agosto de 2021 a las 9:00 a.m.**

Dicha diligencia se realizará a través de la plataforma LIFE SIZE, el link para el acceso les llegara a los correos electrónicos que reposan en el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

k-mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 85 fijado hoy 25
de junio del 2021 a las 8:00
A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
ROJAS

Secretaria

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cc8414c6015d0a46027a29ca794721732fbc0179b67b088d6d1810cddbfe88**

Documento generado en 24/06/2021 01:28:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO- DEMANDA ACUMULADA
RADICADO: 54001-40-03-009-2018-00357-00
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO GONZALES VASQUEZ C.C 17.580.368
DEMANDADO: YAMILE ANAYA MALGAREJO C.C 60.292.123.

El presente proceso se encuentra al despacho, conforme a Constancia Secretarial que precede, para decidir lo pertinente sobre el trámite procesal ejecutivo.

Teniendo en cuenta, que la parte demandada se notificó por estado del 05 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463 del CGP, y dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones, y que los acreedores de la deudora YAMILE ANAYA MALGAREJO fueron debidamente emplazados y en el término legal no comparecieron para hacerse parte, al tenor del inciso 2 del art 440 del CGP se ordena seguir adelante la ejecución a favor de JOSE FRANCISCO GONZALES VASQUEZ y a cargo de la demandada YAMILE ANAYA MALGAREJO, conforme al auto que libra mandamiento de pago adiado cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C G P.

En esta causa se decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Así mismo, se fijará el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON DE PESOS M CTE (\$1.000.000), de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 del 2016 de la Sala Administrativa del C.S. de la J.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de JOSE FRANCISCO GONZALES VASQUEZ y a cargo de la demandada YAMILE ANAYA MALGAREJO, conforme al auto que libra mandamiento de pago adiado cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 del 2016 de la Sala Administrativa del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:
59caf5c7cecdfa0ec44df9b2d4470fcc5a30b419fd1842457b
Documento generado en 24/06/2021 01:29:00

Valide éste documento electrónico en la siguiente dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 85 fijado
hoy 25 de junio del 2021 a las 8:00
A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de 2021

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 54001-4003-009-2018-00390-00

DEMANDANTE: GLADIS VELANDIA VELANDIA

DEMANDADO: NELLY JHOANNA SOTO HERRERA, WILMER YASID BUITRAGO PEDRAZA Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTEVERNIR EN EL PRESENTE ASUNTO.

De conformidad con la solicitud de aplazamiento presentad por el apoderado de la parte demandante el día de hoy 24 de junio del 2021 y encontrarse procedente, se acceder a reprogramar la fecha de audiencia que se encontrada fijada para el día 24-6-2021.

Por lo tanto, el Juzgado fija nueva fecha para el día **Tres de Agosto de 2021 a las 9:00 a.m.**

Dicha diligencia se realizará a través de la plataforma LIFE SIZE, el link para el acceso les llegara a los correos electrónicos que reposan en el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

k-mfcs

Firmado Por:

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 85 fijado hoy 25 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
ROJAS

Secretaria

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99a936fd55076a9c4e1461247eeb0fca148ac68934d68b0da285386f8a392e90

Documento generado en 24/06/2021 01:29:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00431-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. C.C 860.002.964

DEMANDADO: ANA ARLEX OVALLOS LIZCANO C.C. 60.335.272, Y LUCINDA ALFONSO DE PARADA C.C 37.220.818

Accédase a lo solicitado por la parte actora, a través del memorial recibido al correo electrónico de este despacho, remitido desde la cuenta "mercedes.camargovega@gmail.com", por lo que se ordena decretar la terminación de este proceso por pago total de la obligación y las costas, reuniéndose las exigencias del art. 461 del C G P.

En consecuencia, se dispone a cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ANA ARLEX OVALLOS LIZCANO Y LUCINDA ALFONSO DE PARADA, por pago total de la obligación y reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Ordena cancelar las medidas cautelares decretadas en este asunto, librándose los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar a cargo de la parte demandante los documentos base de esta causa, con la constancia que se terminó el proceso por pago.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior, archívese esta causa en forma definitiva en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIU
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y e
2364/12

Código de verificación:

a901cdad9a68b659d044eae6a24c5650bc1f22ff62c9

Documento generado en 24/06/2021 01:23



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 85 fijado
hoy 25 de junio del 2021 a las 8:00
A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de 2021**

**REFERENCIA PERTENENCIA
(INCIDENTE DE NULIDAD) No. 54-001-4003-009 2018 00644 00**

Demandante: MARIA PATRICIA GALVIS GOEZ

Demandado: ANA TULIA BARRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho el presente proceso DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMONIO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso entrar a resolver la Nulidad planteada por el Dr. Juan Sebastián Velasco Tarazona, de no observarse que dentro del plenario nunca le fue designado como Curador Ad-Litem de la señora Ana Tulia Barrera, dado que su designación se hizo como curador de personas indeterminadas, razón por la cual se rechaza de plano.

Ahora bien y efectuado el control de legalidad conforme las previsiones del artículo 132 del C.G.P., esta Unidad Judicial aclara que frente a la notificación realizada al precitado togado como Curador Ad-Litem, se tiene que la misma se hizo en debida forma, teniendo en cuenta la certificación emitida por la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura- CENDOJ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **6/13/2021**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "**icvmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co**" con el asunto: "**RE: 2018-00644 DESIGNADO CURADOR**" y con destinatario "**velascotarazonaasociados@hotmail.com**"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "**hotmail.com**" el mensaje se entregó con el ID "**<SN6PR01MB37127A404863131F280B06C8F1E20@SN6PR01MB3712.prod.exchangelabs.com>**" en la fecha y hora **11/17/2020 8:12:21 PM**

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5).
2. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
3. Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y/o certificaciones en servidores de correo externos.
4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Cordialmente,
MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

1 "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones". Agosto 18. Diario Oficial No. 45.573, de 21 de agosto de 1999.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CI
CUCUTA-N. DE SANTA**

Este documento fue generado con firma electrónica
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en el
reglamentario 2364,



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 85 fijado
hoy 25 de junio del 2021 a las 8:00
A.M.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria**

Código de verificación:

**a9f6f351a3fc3e697a2ed2c6d992f786416ab3a474b50d3bf3f5042
bd38191a2**

Documento generado en 24/06/2021 01:29:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4022-009-2019-00102-00

DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER

DEMANDADO: HECTOR ELIAS MORA MENDEZ

En atención al oficio enviado por el CURADOR DESIGNADO la Dra. MICHELLE NAHOMY HERRERA AGUIRRE en el cual expone la imposibilidad de aceptar el cargo designado debido a que ya actúa en esta calidad en más de 5 procesos.

En tal sentido, se designa como nuevo CURADOR AD LITEM del Sr. HECTOR ELIAS MORA MENDEZ a la Dra. **DEYSI YURLEY QUINTERO MONTAGUT** identificada con C.C. **1.090.411.433** y T.P. **322.448** del C.S.J.

COMUNIQUESE, su designación **ADVIRTIENDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

La Dra. **DEYSI YURLEY QUINTERO MONTAGUT** puede ser notificado a su correo electrónico deysiquinteroabogada@gmail.com.

Asimismo, INFORMESE al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuncia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaria **COMUNIQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

Copia de este auto hará las veces de oficio art. 111 del C.G.P

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

k-mfcs

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 85 fijado hoy 25
de junio del 2021 a las 8:00
A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c28a3c2247244dd799dca871d96d82430ebbc3c0bcfa92515b276cee0e5c0ac

Documento generado en 24/06/2021 01:29:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, **24 de junio del 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54001-4003-009-2019-00458-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A NIT No. 890.200.756.7

DEMANDADO: DUIGUIANDRE SANCHEZ RINCÓN C.C 1.090.394.071

En este proceso la parte demandada a través de curador ad-litem quien se notificó por correo electrónico según documento anexo al proceso y de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del 2020, y dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del BANCO PICHINCHA S.A y a cargo del demandante DUIGUIANDRE SANCHEZ RINCÓN, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del C G P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO PICHINCHA S.A y a cargo del demandante DUIGUIANDRE SANCHEZ RINCÓN, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto 2364/12

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 85 fijado hoy 25 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
ROJAS

Secretaria

Código de verificación:

c0d0bcadbd2e7aec2e95869b1533f90a8abee359ec49202ae0cfda984f203645

Documento generado en 24/06/2021 01:29:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00470-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ORLANDO ALBA ROMAN

Encontrándose al despacho la solicitud de incidente de nulidad presentada por el Dr. IVAN EDUARDO GUERRERO DIAZ, apoderado de la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P, córrase traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) dias, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:
df4e160623b2d190c0a6f48352fdb8bd3147c9eeffda21c3fd
Documento generado en 24/06/2021 01:29:15



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 85 fijado
hoy 25 de junio del 2021 a las 8:00
A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

IVAN E. GUERRERO DIAZ

Abogado

**ASESORÍA Y ASISTENCIA LEGAL
UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA**

Señor(a):

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA N. DE S/DER.

E. S. D.

REF: INCIDENTE DE NULIDAD.

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

RADICADO: 2019-470-00.

DDTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDOS: ORLANDO ALBA ROMAN.

IVAN EDUARDO GUERRERO DIAZ, identificado conforme al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada, mediante el presente escrito me permito respetuosamente presentar INCIDENTE DE NULIDAD por la clara vulneración al debido proceso de mi mandante con base en lo siguiente:

- El 10 de diciembre fue proferido auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, el cual fue recurrido por el suscrito y concedido el recurso de apelación el 14 de febrero de 2020, sin saber a qué unidad judicial superior jerárquica sería remitido en el efecto devolutivo, pues poco más del mes se suspenderían los términos por la emergencia sanitaria decretada por la pandemia del SARS-COV-2 y todo el sistema cambió abruptamente.
- Solo hasta el 10 de noviembre de 2020 fue proferido por su despacho un auto que dispuso impartir aprobación de la liquidación de costas a cargo de mi mandante, el mismo que fue sujeto de reposición en subsidio de apelación dentro del término legal el día 17 del mismo mes y año, debidamente sustentado.
- Para esa fecha y desde la reanudación de los términos jurisdiccionales, todas las actuaciones vienen siendo virtuales, digitales o de manera electrónica, por lo cual la dificultad para consultar el proceso y en especial revisar los expedientes, ha dependido del funcionamiento pleno de las plataformas virtuales, los medios tecnológicos y el plan de justicia digital que se viene desarrollando poco a poco, incluso hoy por hoy.

Av. 4E # 6-49 Oficina 108 Edificio Centro Jurídico Teléfono: 5755056

Celular: 3014420929 Email: oscarmgduplat@gmail.com

- Como viene de decirse, al ser negada la reposición solicitada, se tornó procedente la alzada pedida en subsidio ante el superior jerárquico, esto es, algún Juzgado Civil del Circuito y es allí donde viene la grave vulneración al derecho fundamental de mi poderdante representado por el suscrito abogado, pues hasta ahora con la remisión realizada por el apoderado del Banco actor en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, es que me entero de que el despacho de conocimiento del recurso de apelación en contra del auto de fecha 10 de diciembre de 2019 es el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, que según expresa dicho jurista en memorial que me envió, el recurso fue declarado desierto por esta sede con proveído del 22 de septiembre de 2020 por no haber sustentado, cuando es claro que no tuve conocimiento del proceso ni a donde se adelantaría la alzada y fue sustentado ante su señoría debidamente.
- Sumado a esto en memorial presentado el día 16 de febrero del año que avanza, además de dar alcance a una consignación hecha por mi representado, solicité control de legalidad y que me informaran que operador jurisdiccional era el que iba resolver la citada impugnación ya que por ningún medio logré tener ese dato, sin obtener respuesta alguna, de ninguna forma.
- Por ello y los demás motivos expuestos es que se solicita al despacho revisar minuciosamente la actuación surtida a fin de sanear los vicios procesales claramente presentados evitando la grave trasgresión de los derechos de mi cliente, decretando la nulidad de lo actuado hasta el auto que imparte aprobación de costa inclusive, aplicando el control de legalidad estatuido en el artículo 132 del C.G.P.

PETICIÓN

1. Se solicita al despacho respetuosamente declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el auto que imparte aprobación de costa inclusive, aplicando el control de legalidad estatuido en el artículo 132 del C.G.P.

Del Señor(a) Juez,

IVAN EDUARDO GUERRERO DIAZ

C.C. 13.466.987 de Cúcuta

T.P. No. 93591 de C.S. de la J.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01019-00

DEMANDANTE: FRANCISCO AVELINO LINDARTE RAMIREZ C.C 5.484.114

DEMANDADO: GLADYS STELLA CACERES VILLAMIZAR C.C: 27.877.700

Accédase a lo solicitado por la parte actora, a través del memorial recibido al correo electrónico de este despacho, remitido desde la cuenta "asesoriasmmp@gmail.com" el día 24-6-2021 y por ello se procede es por lo que se ordena decretar la terminación de este proceso por pago total de la obligación y las costas, reuniéndose las exigencias del art. 461 del C G P.

En consecuencia, se dispone a cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por FRANCISCO AVELINO LINDARTE RAMIREZ contra GLADYS STELLA CACERES VILLAMIZAR, por pago total de la obligación y reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Ordena cancelar las medidas cautelares decretadas en este asunto, librándose los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar a cargo de la parte demandante los documentos base de esta causa, con la constancia que se terminó el proceso por pago.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior, archívese esta causa en forma definitiva en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto 2364/12

Código de verificación:
827e7dc26c39c1c837d153ce22af0daff3477c3dc983efcb
Documento generado en 24/06/2021 01:29:11

**Valide éste documento electrónico en la siguiente dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, No. 85 fijado hoy 25 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de 2021

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA

RADICADO: 54001-4003-009-2021-00002-00

Como quiera que la titular del despacho mediante el acta del veintiuno (21) de junio de 2021, se le concedió permiso por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA para los días **29, 30 de junio y 1° de julio de 2021**. Se procede a reprogramar la fecha de audiencia que se encontrada fijada para el día treinta (30) de junio del presente año.

Por lo tanto, el Juzgado fija nueva fecha para el día **veintiséis (26) de julio de 2021 a las 3:00 p.m.**

Dicha diligencia se realizará a través de la plataforma LIFE SIZE, el link para el acceso les llegara a los correos electrónicos que reposan en el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

k-mfcs

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 85 fijado
hoy 25 de junio del 2021 a las 8:00
A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e49b08bce7076887fbb477a44f650b7d3552faef23d1363507bf2f1304f7be**

Documento generado en 24/06/2021 01:29:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, **24 de junio del 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

RADICADO: 54001-4003-009-2021-00050-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT: 890903939-8

DEMANDADO: JOSE NATIVIDAD OBREGON DUARTE C.C 88.271.766

En este proceso la parte demandada se notificó por correo electrónico según documento recibido en el proceso de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del 2020 y dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del BANCOLOMBIA y a cargo del demandante JOSE NATIVIDAD OBREGON DUARTE, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del C G P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$747.285).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA y a cargo del demandante JOSE NATIVIDAD OBREGON DUARTE, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$747.285).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
2364/12

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 85 fijado hoy 25
de junio del 2021 a las 8:00
A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
ROJAS

Secretaria

Código de verificación:

4ee59503ffe15724cabb793378481455a6a718bb9c5c07a390377c8b68b2b65
d

Documento generado en 24/06/2021 01:29:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, **24 de junio del 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

RADICADO: 54001-4003-009-2021-00146-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT: 890903939-8

DEMANDADO: JORGE IVAN PERALTA GUTIERREZ C.C 1.090.420.561

En este proceso la parte demandada se notificó por correo electrónico según documento recibido en el proceso y dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del BANCOLOMBIA y a cargo del demandante JORGE IVAN PERALTA GUTIERREZ, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del C G P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho en la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA y a cargo del demandante JORGE IVAN PERALTA GUTIERREZ, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ

JUEZ - JUZGA

Este documento
jurídica, conform

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 85 fijado hoy 25
de junio del 2021 a las 8:00
A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
ROJAS

Secretaría

Por:

RETO MOGOLLON

**DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DER**

electrónica y cuenta con plena validez
527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

508459b60aebd1f79a513ffc912e62023c947b02d3ce985c09dd7ccd052341e6

Documento generado en 24/06/2021 01:29:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, **24 de junio del 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS -MENOR CUANTIA.

RADICADO: 54001-4003-009-2021-00217-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4

DEMANDADO: RONAL RENE ALVAREZ DAVILA C.C 88.250.397

En este proceso la parte demandada se notificó por correo electrónico según documento anexo al proceso de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del 2020 y dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ y a cargo del demandante RONAL RENE ALVAREZ DAVILA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del C G P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ y a cargo del demandante RONAL RENE ALVAREZ DAVILA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ

Firmado Por:
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA C
DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 85 fijado hoy 25
de junio del 2021 a las 8:00
A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
ROJAS

Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y con
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
be033614eaf3741c2052a4611d25ab9ec5a718913eb1ff8f87027a9db476855f
Documento generado en 24/06/2021 01:29:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00399-00

DEMANDANTE: OLGA ESTER ANGARITA MENESES

DEMANDADO: OSCAR JULIO AGARITA GARCÍA

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa elevada por OLGA ESTER ANGARITA MENESES, a través de apoderado judicial, contra OSCAR JULIO AGARITA GARCÍA, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que, en primer lugar, la parte accionante indica en el acápite de “NOTIFICACIONES” que la dirección electrónica de la parte demandada corresponde a “oscarjulioangarita@outlook.com”, sin informar la manera de cómo lo obtuvo ni allegar las evidencias correspondientes para corroborarlo. De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En segundo lugar, se advierte que la parte demandante solicita como medios precautelativos la inscripción de la demanda en los bienes descritos en el acápite de “V. MEDIDA CAUTELARES”, fundamentando su petición en los literales b) y c) del artículo 590 del Código General del Proceso. Sin embargo, observa este despacho que la demanda presentada no cumple con ninguna de las exigencias para la procedencia del decreto de la medida previa, ya que las pretensiones del introductorio no persiguen el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b) ni tampoco puede interpretarse como un medio cautelar innominado (literal c) pues se trata de figura plenamente tipificada en el ordenamiento procesal. Sumado al hecho de que los bienes objeto de medida son de propiedad del demandado, tal y como lo sostiene la accionante en el escrito petitorio.

En ese orden de ideas, la parte demandante debe cumplir con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad que contempla el artículo 621 del C.G.P., que modificó el artículo 38 de Ley 640 de 2001, pues si bien el parágrafo primero del canon 590 sustantivo establece la excepción de tal requisito cuando se solicita la práctica de medidas cautelares, lo cierto es que, al peticionarse medios previos que no tienen vocación de procedencia con el trámite incoado, pierde sustento la excepción prevista por la ley y, por consiguiente, ha de surtirse la conciliación como requisito *sine qua non* para acudir a los estrados judiciales.

Sumado al hecho de que también debe cumplirse con el envío simultáneo de la demanda y sus anexos que contempla el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demandada y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda declarativa elevada por OLGA ESTER ANGARITA MENESES contra OSCAR JULIO AGARITA GARCÍA, para decidir sobre su admisión, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 85 fijado
hoy 25 de junio del 2021 a las 8:00
A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2afadceeff34e7542bec6b2aae282aa57ff40c4cb2d93061da742
c41f039509f**

Documento generado en 24/06/2021 01:29:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MONITORIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00403-00
DEMANDANTE: JHONATHAN MANTILLA GARAVITO
DEMANDADO: CORPORACION TODOS POR LA PAZ

Se encuentra al Despacho la demanda monitoria elevada por JHONATHAN MANTILLA GARAVITO, a través de apoderado judicial, contra CORPORACION TODOS POR LA PAZ - CORAPPAZ, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que, en primer lugar, , la parte accionante solicita la recepción del testimonio del señor EDER HUMBERTO PATIÑO ANAYA; empero, no indica el canal digital donde debe ser notificado, lo que contraviene lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que reza *“La demanda indicará **el canal digital donde deben ser notificadas** las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión** (...) (Se Resalta).*

En segundo lugar, se advierte que la parte demandante solicita que se decrete la medida cautelar *“innominada”* de inscripción de la demanda en *“el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL –MATRICULA número S0505878 de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, a nombre de la demandada CORPPAZ”*, fundamentando su petición en el artículo 590 del C.G.P. Sin embargo, observa este despacho que la demanda presentada no cumple con ninguna de las exigencias previstas por dicha disposición para la procedencia del decreto de la medida previa, ya que la escrito petitorio no versa sobre dominio u otro derecho real principal (literal a), ni las pretensiones del introductorio persiguen el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b) ni tampoco puede interpretarse como un medio cautelar innominado (literal c) pues se trata de una figura plenamente tipificada en el ordenamiento procesal.

En ese orden de ideas, la parte demandante debe cumplir con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad que contempla el artículo 621 del C.G.P., que modificó el artículo 38 de Ley 640 de 2001, pues si bien el parágrafo primero del canon 590 sustantivo establece la excepción de tal requisito cuando se solicita la práctica de medidas cautelares, lo cierto es que, al petitionarse medios previos que no tienen vocación de procedencia con el trámite incoado, pierde sustento la excepción prevista por la ley y, por consiguiente, ha de surtirse la conciliación como requisito *sine qua non* para acudir a los estrados judiciales.

Sumado al hecho de que también debe cumplirse con el envío simultáneo de la demanda y sus anexos que contempla el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Finalmente, refulge pertinente resaltar que la parte demandante allegó un Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural que no tiene relación alguna con las partes del proceso, pues corresponde a “AREVALO BERBESI CARLOS ENRIQUE”, quien no funge ni como demandante ni como demandado y, por tanto, se prescinde del Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada, la cual, por tratarse de una persona jurídica impone la obligación de allegarse el respectivo certificado.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demandada y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda monitoria elevada por JHONATHAN MANTILLA GARAVITO contra CORPORACION TODOS POR LA PAZ - CORAPPAZ, para decidir sobre su admisión, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CÚCUTA
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez legal de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario.

Código de verificación:
ea34b95266e19108d518903ca99f58bfab1fe6400652652540
Documento generado en 24/06/2021 01:29:36

Valide éste documento electrónico en la siguiente dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 85 fijado hoy 25 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00404-00
DEMANDANTE: LORENA GARCIA ORDOÑEZ
DEMANDADO: GERMAN ANTONIO BOHORQUEZ SANCHEZ Y
OTROS

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por LORENA GARCIA ORDOÑEZ, a través de apoderado judicial, contra GERMAN ANTONIO BOHORQUEZ SANCHEZ, ANA YESMI SILVA RAMIREZ y CLEOFÉ STELLA SILVA RAMIREZ, para decidir sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las previsiones de ley, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibidem. y el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

De otro lado, respecto a la manifestación del actor, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, exige la aplicación del parágrafo único del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MÍNIMA CUANTIA a favor de LORENA GARCIA ORDOÑEZ y en contra de GERMAN ANTONIO BOHORQUEZ SANCHEZ, ANA YESMI SILVA RAMIREZ y CLEOFÉ STELLA SILVA RAMIREZ, por las siguientes cantidades:

- A) UNMILLON NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTAMIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1.930.760,00) correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados por concepto de saldo del mes de enero de 2021 y los meses de febrero y marzo del mismo año.
- B) DOSMILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$2.640.000,00) por concepto de cláusula penal prevista en el contrato de arrendamiento báculo de ejecución.
- C) Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta que

se satisfaga la obligación.

D) Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada GERMAN ANTONIO BOHORQUEZ SANCHEZ, ANA YESMI SILVA RAMIREZ y CLEOFE STELLA SILVA RAMIREZ en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles el traslado de la demanda por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer al abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 85 fijado
hoy 25 de junio del 2021 a las 8:00
A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaría

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a0cd38f31e2ae76d614c665f8e3dbd57d855f1c594e27958bfe1b60d4f45e23

Documento generado en 24/06/2021 01:29:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MONITORIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00405-00

DEMANDANTE: MARILU MONCADA RANGEL

DEMANDADO: INVERSIONES ARKAMAR S.A.S.

Se encuentra al Despacho la demanda MONITORIA elevada por MARILU MONCADA RANGEL, a través de apoderado judicial, contra INVERSIONES ARKAMAR S.A.S., para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que, la parte demandante no acredita la remisión de la demanda y sus anexos al extremo demandado, en el entendido que, si bien solicitó medidas cautelares, lo cierto es que el embargo y retención de dineros depositados en entidades bancarias no es un medio precautelativo propio de las causas declarativas, por ende, al proponerse medidas previas improcedentes se entienden como no presentadas, y al conocerse la dirección tanto física como electrónica del extremo demandado, debe procederse con el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a ésta. Lo cual, a voces del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se configura en causal de inadmisión, pues determina que si no se acredita el envío simultáneo del introductorio a la parte convocada *“la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*. Por tanto, se requiere al actor para que proceda de conformidad.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demandada y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario.

Código de verificación:
86216bef4a0ece74d894f2a3cb53661e3216eb06133713a096f
Documento generado en 24/06/2021 01:29:44 P

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 85 fijado
hoy 25 de junio del 2021 a las 8:00
A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria